Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL I

ZORAIDA MORALES RODRÍGUEZ Demandante-Apelada v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; JOSÉ CALDERO, EN SU CAPACIDAD DE SUPERINTENDENTE DE LA POLICÍA; JULIO DÁVILA 8-5586; **HÉCTOR RODRÍGUEZ SANTINI #6-15486**; JOHN DOE; JANE DOE; PETER ROE; DIANA DOE; COMPAÑÍA DE SEGUROS A; COMPAÑÍA DE SEGUROS B Demandado-**Apelante**	KLAN201601255 Consolidado con	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm.: K AC2014–0950 (905) Sobre: Acción Civil; Sentencia Declaratoria; ley de Represalias; Daños y Perjuicios; Violación de Derechos Civiles
ZORAIDA MORALES RODRÍGUEZ Demandante-Apelante v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; JOSÉ CALDERO, EN SU CAPACIDAD DE SUPERINTENDENTE DE LA POLICÍA; JULIO DÁVILA 8-5586; HÉCTOR RODRÍGUEZ SANTINI #6-15486; JOHN DOE; JANE DOE; PETER ROE; DIANA DOE; COMPAÑÍA DE SEGUROS A; COMPAÑÍA DE SEGUROS B Demandado-Apelado	KLAN201601272	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm.: K AC2014–0950 (905) Sobre: Acción Civil; Sentencia Declaratoria; ley de Represalias; Daños y Perjuicios; Violación de Derechos Civiles

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2016.

Se ordena la consolidación de los recursos de epígrafe en atención a la Regla 80.1 de nuestro Reglamento; así consolidados procedemos a su disposición. *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004)*, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 80.1. Comparecen Héctor Rodríguez Santini y Zoraida Morales Rodríguez para solicitar la revocación de la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Mediante la misma, el foro apelado desestimó todas las causas de acción instadas contra Julio Dávila Rodríguez y Héctor Rodríguez Santini al amparo de la *Ley contra el despido injusto por ofrecer testimonio*, Ley Núm. 115 del 20 de diciembre de 1991, 29 LPRA secs. 194–194b (Ley Núm. 115), y la *Ley para la protección de empleados públicos denunciantes de actos de corrupción*, Ley Núm. 426 del 7 de noviembre de 2000, 1 LPRA sec. 601–606. Asimismo, el foro apelado desestimó las causas de acción presentadas contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) al amparo de la Ley Núm. 115, *supra*, la *Ley sobre hostigamiento sexual en el empleo*, Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988, 29 LPRA secs. 155–155m, y el artículo 1803 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5142.

El caso de marras comenzó el 26 de septiembre de 2014, cuando la señora Zoraida Morales radicó la demanda de epígrafe. Ante ella, el ELA, los señores Dávila y Rodríguez presentaron solicitudes de desestimación de manera separada. Luego de varios trámites, el Tribunal de Primera Instancia emitió la sentencia parcial aquí apelada. Con respecto a esta, tanto el ELA, como el señor Rodríguez, presentaron mociones separadas de reconsideración con la pretensión de que se desestimasen todas las causas de acción instadas en su contra por prescripción. Posteriormente, el ELA presentó una

moción adicional titulada *Moción especial en solicitud de reconsideración de sentencia parcial para solicitar desestimación total a favor del Estado Libre Asociado de Puerto*, en la que esbozó que de rechazarse el argumento de prescripción de su reconsideración original, correspondía entonces la desestimación porque la demanda no exponía una causa de acción que justificase la concesión de un remedio.

En tales circunstancias, el foro apelado declaró no ha lugar la última solicitud de reconsideración del ELA, pero no dispuso de las anteriores. Es a partir de la denegatoria de dicha petición que se presentaron los recursos ante este Tribunal de Apelaciones. Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos los recursos de epígrafe por falta de jurisdicción.

Los tribunales tenemos el deber de examinar prioritariamente si existe jurisdicción para adjudicar un caso, al margen de que se haya levantado antes tal cuestión. *Pueblo en interés del menor EALN*, 187 DPR 352 (2012); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001). "La jurisdicción no se presume"; por el contrario, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el recurso que se le presente. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *SLG Oliva–Salazar v. AFF*, 108 DPR 644 (1979) (*per curiam*). Ello porque "los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay". *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 2015 TSPR 148, en la pág. 8; *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, LLC*, 190 DPR 652 (2014). La ausencia de jurisdicción "no es susceptible de ser subsanada", por lo que al determinar que no hay jurisdicción, "procede la inmediata

desestimación del recurso". *SLG Szendrey–Ramos v. F. Castillo Family Properties, Inc.*, 169 DPR 873, 883 (2007).

De otro parte, "[e]l propósito primordial de la moción de reconsideración es permitirle al tribunal sentenciador rectificar cualquier error que haya cometido en sus determinaciones". *Municipio de Rincón v. Velázquez Muñiz*, 192 DPR 989, 996 (2015); *Castro Martínez v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213 (1999). Igualmente, "una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones". *Morales Hernández v. The Sheraton Corp*, 191 DPR 1, 7 (2014); *Castro Martínez v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc., supra*. La Regla 47 de Procedimiento Civil dispone del término con que cuenta una parte para presentar una moción solicitando reconsideración y del efecto que tiene su presentación. *Reglas de Procedimiento Civil de 2009*, 32 LPRA Ap. V, R. 47. Dicha regla establece además el efecto que tiene la presentación de una moción de reconsideración: "Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración". *Id.* De esta forma, "es menester esperar a que el Tribunal de Primera Instancia disponga finalmente de la moción de reconsideración para" que se pueda recurrir ante este Tribunal de Apelaciones. *Municipio de Rincón v. Velázquez Muñiz, supra*, en la pág. 1005.

En el presente caso, los apelantes presentaron sus respectivos recursos ante este Tribunal luego de que el Tribunal de Primera Instancia denegara la última moción de reconsideración presentada por el ELA. Sin embargo, se habían presentado dos solicitudes de reconsideración adicionales que permanecieron sin atender. Aun cuando pudiera argumentarse que la disposición de la segunda reconsideración del ELA dispuso a la vez de su reconsideración original, lo cierto es que la divergencia en sus fundamentos y el hecho de que con respecto a la solicitud de reconsideración presentada por Rodríguez nada ha dispuesto el foro recurrido, implica que los mismos permanecen sujetos a adjudicación. Por tanto, mientras permanezcan tales reconsideraciones pendientes ante el Tribunal de Primera Instancia, no corresponde a las partes recurrir ante este Tribunal de Apelaciones.

Por los fundamentos expuestos, y al amparo de la Regla 83(B)(1) de nuestro Reglamento, desestimamos los recursos de epígrafe por carecer de jurisdicción para atenderlos, ya que estos se presentaron prematuramente. *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004)*, *supra*, R. 83(B)(1).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones